

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3101 022 2023 00238 00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos del art. 18 de la Ley 472 de 1998, el despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN POPULAR que promueve Margarita María Hurtado Londoño **contra** el Edificio Peñas Blancas P.H.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de diez (10) días a quien se le informará que la decisión será proferida dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda (Art. 22 Ley 472 de 1.998).

TERCERO. Notifíquese esta providencia a la sociedad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

CUARTO: CITAR a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, al presente trámite, a quienes se les comunicará esta determinación mediante oficio con remisión de copia de la demanda; así mismo se ordena informar a la comunidad la iniciación de la presente acción, para tal efecto, se

ordena que se publique por una emisora radial local, o a través de un medio masivo de comunicación del lugar donde ocurre la presunta vulneración (inciso 4º, art. 21 Ley 472 de 1998).

QUINTO: Téngase en cuenta que la acción la promueve Margarita María Hurtado Londoño, quien según el certificado que milita en el Pdf. 006, actualmente es profesional del derecho.

SEXTO: En punto a la medida cautelar solicitada (Pdf. 001), esta oficina judicial negará su decreto, dado que no se cumple con el enunciado contenido en el literal D) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, como quiera que no fueron aportados sendos medios probatorios que dieran cuenta de las aseveraciones realizadas por la accionante y de los cuales se pudiera meridianamente colegir que existe material y realmente un daño. Con todo, evóquese que la finalidad de las cautelas en este tipo de acciones, es la mitigación de las conductas o actuaciones que configuran daños, pero en ese asunto no se logró probar tal acontecer¹.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

SR.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección primera. Auto del 11 de abril del 2018. C.P. María Elizabeth García González.

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758b8eeaea0f1a8ea61a6f31e5437a578b21ccf8ec2eb99fc31c9f4f8a7684f6**

Documento generado en 15/06/2023 12:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>